

**Expte. N° 13-05379519-0 "Petricca Teresa Lidia c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa"**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de la causa**

**i.- La demanda**

El actor promueve formal Acción Procesal Administrativa contra el acto administrativo dictado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Solicita la anulación del Decreto N° 1402/2018 del Sr. Gobernador de la Provincia, como también el acto que le da origen (Resolución N°2658/17) dictada por la Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes, mediante la cual dispuso rechazar el reclamo administrativo formulado por su parte y que V.E. ordene a la administración abonar el adicional por función jerárquica por el cargo efectivamente desempeñado como Jefa de Servicio Social del Área Sanitaria de Guaymallén.

Manifiesta que deberá agregarse los retroactivos correspondientes e intereses legales los que deberán calcularse desde el 30/09/2.013 (fecha en que comienza a ocupar el cargo).

Relata que su derecho fue reconocido por medio de Disposición Interna N°07/13 la que designó a partir del 01/10/2.013 a la Licenciada Teresa Lidia Petricca como Jefe de Servicio Social de Área dependiente del Ministerio de Salud.

Indica que el 12/10/2.013 presentó reclamo administrativo ante la Oficina de Perso-

nal de Área Sanitaria, solicitando la liquidación del adicional correspondiente a la función de Jefe de Servicio Social. Se formó la pieza administrativa N°482-A-2013-04778 caratulado "Solicitud de pago función de Jefe de Servicio Social".

Alega que mediante Resolución N°229/2.017 se rechaza el reclamo interpuesto, fundado en la inexistencia en el organigrama del cargo que ejerce y de partida presupuestaria para abonar la función jerárquica. Ante dicho rechazo interpuso los recursos correspondientes, los que fueron rechazados.

Destaca la existencia de empobrecimiento irrazonable en los términos del artículo 17 de la Constitución Nacional al no efectuar el pago en término.

## **II- La contestación de demanda**

A fs. 30/35 contesta la parte demandada por intermedio de apoderado solicitando el rechazo por las razones que expone.

A fs. 38/42 se hace parte y contesta demanda Fiscalía de Estado.

## **III- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- Conforme las circunstancias descriptas acreditadas la actora efectivamente ejerce

funciones de Jefe de Servicio Social del Área Sanitaria de Guaymallén por jubilación de su titular, las que fueron expresamente asignadas por Resolución Interna N° 7/2.013 a partir del 01/10/2013.

- El Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud) realiza una resistencia respecto al pago del adicional en sede administrativa y en sede judicial invocando que el cargo no se encuentra en el organigrama, que en el legajo no consta la asignación de funciones jerárquicas que indica la disposición interna N°7/2013, que la circunstancia que la Sra. Petricca se nombrara en reemplazo de la Jefa de Servicio (Servicio Social) Licenciada Olivera por acogerse al beneficio jubilatorio y que el adicional por función jerárquica se le abonaba conforme lo dispuesto por el Decreto N°1585/11 en virtud de un acuerdo paritario llevado a cabo el 4 de mayo de 2.011, no implica que sea transferible el pago del adicional.

Analizadas la circunstancias de la causa, no puede considerarse que el pago del adicional por función jerárquica sea un derecho inherente a la persona que ocupaba el cargo en la oportunidad que se pacta el adicional por acuerdo paritario, sino como una asignación propia de la función conforme se estableció en el acta paritaria.

De allí que los argumentos esgrimidos por la accionada carecen de consistencia. Por el contrario el principio de buena fe que debe presidir los actos de la Administración debió llevar a ésta a no dilatar el cumplimiento del deber de abonar a la quejosa el adicional por función jerárquica, el cual corresponde a criterio de este Ministerio Público Fis-

cal desde que el cargo quedó vacante por jubilación de su titular Aurora Olivera, esto es el 1/10/2.013.

Conforme detalle obrante en el expediente la actora asume de hecho las funciones de encargada en reemplazo de su titular desde el año 2013, las funciones le fueron expresamente asignadas por resolución de autoridad competente, el cargo existía al momento de su designación, circunstancias que dan sustento legal al pago pretendido conforme lo normado por el art. 50 de la Ley N° 5465.

#### **IV.- Dictamen**

Consecuentemente, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. haga lugar a la demanda conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 23 de setiembre de 2.021.-



Dr. HECTOR PRAGASARI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General